

IEQROO/CG/A-075-2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN MATERIA DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y GUBERNATURA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA SX-JDC-62/2022, DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, EN FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

ANTECEDENTES

I. El diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, se aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo **IEQROO/CG/A-226/2021**, por medio del cual se emitieron los *Criterios Aplicables para el registro de Candidaturas a la Gubernatura y a las Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Local 2021-2022*¹.

II. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos se aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-223/2021**, por el que se emitieron los *Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas que se postulan para las elecciones de Diputaciones y Gubernatura en el Proceso Electoral Local 2021-2022*².

III. El once de marzo de dos mil veintidós³, se recibió notificación vía electrónica por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Xalapa, Veracruz⁴, por medio de la cual se requirió con copia del escrito de demanda a este órgano electoral local, por conducto de la Presidencia, que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. El quince de marzo, se cumplimentó lo señalado en el antecedente que precede, remitiendo al efecto el Informe Circunstanciado y las constancias correspondientes.

V. El diecisiete de marzo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el expediente radicado con número SX-JDC-62/2022, derivado del medio de impugnación referido en los Antecedentes II y III, en la que en sus puntos resolutivos Segundo y Tercero determinó:

"SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la implementación de acciones afirmativas a favor de la comunidad de diversidad sexual en el actual proceso electoral para contender a los cargos de diputaciones locales, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

¹ En lo subsecuente Criterios de Paridad.

² En lo sucesivo Criterios de Paridad

³ En adelante las fechas que se refieran serán del año 2022.

⁴ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

TERCERO. *Se vincula a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes al cumplimiento de la postulación inclusiva de la población LGBTTTIQ+ en las fórmulas o listas de candidaturas de diputaciones de ambos principios, derivado de los lineamientos que al efecto apruebe el Instituto local."*

En consecuencia, el presente Acuerdo es sometido a la consideración de este máximo órgano colegiado de dirección, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local, en relación con el precepto 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁵, y con los numerales 4, 5 y 10 del Reglamento Interno del Instituto⁶, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente y profesional en su desempeño y autoridad en materia electoral en el Estado, y sus actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, dicho órgano comicial es el depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones a la Legislatura del Estado, y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley.

2. Que conforme a lo establecido en el artículo 13, párrafo segundo de la Ley Local, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 128 de la Ley local, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, al que le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

4. Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante Ley de Partidos), y el artículo 275 de la Ley local, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, así como garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, por mayoría relativa y representación proporcional.

⁵ En lo sucesivo, Ley local.

⁶ En adelante, Reglamento.